

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2021 – 00190-00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 009-2009-00326
DEMANDANTE	Urbanización Pie del Bosque P.H.
DEMANDADOS	Fajardo Moreno y Cia S.A. y otros
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS	Cuando no hay oposición al mandamiento de pago procede continuar con las demás etapas del proceso
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Se adelantó en este Despacho judicial demanda Verbal promovida por la **Urbanización Pie del Bosque P.H.**, en contra de **Fajardo Moreno y Cia S.A., Estructurar S.A. Ingenieros Constructores y C.U. Promotora Ltda**, con radicado No. 05001-31-03-009-2009-00326-00, el cual terminó en primera instancia, con sentencia desestimatoria de las excepciones, pero fue revocada por el **Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil**, según providencia del 4 de diciembre de 2020, condenando además, en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, las que fueron liquidadas y aprobadas según auto del 3 de junio de 2021.

II. LAS PRETENSIONES

La demandante **Urbanización Pie del Bosque P.H.**, presentó solicitud para que se prohiriera mandamiento de pago a su favor y en contra de **Fajardo Moreno y Cía. S.A., Estructurar S.A. Ingenieros Constructores y C.U. Promotora Ltda**, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P. y los artículos 305 y 306 ibídem, por las sumas de dinero dispuestas en la referida sentencia de segunda instancia y las costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por los conceptos anotados, se dispuso su notificación por ESTADOS a la parte demandada, quien permaneció en silencio sin que exista constancia del pago o la proposición de

excepciones por parte de éste. Dicho auto fue objeto de adición, según auto del 23 de junio de 2021, en cuanto a la inclusión de dos de los demandados.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la litis, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1°. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, como aquí ocurre.

2°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida en segunda instancia por el **Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil**, y de fecha 4 de diciembre de 2020, así como la liquidación y aprobación de las costas realizada por este Despacho en auto del 3 de junio de 2021, las que se encuentran debidamente aprobadas y en firme.

3°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo y su adición; se ordenará la liquidación del crédito, sin lugar a condena en costas, pues no se causaron.

4°. El inciso 2° del artículo 440 señalado, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la Urbanización Pie del Bosque P.H., en contra de Fajardo Moreno y Cía. S.A., Estructurar S.A. Ingenieros Constructores y C.U. Promotora Ltda, conforme al

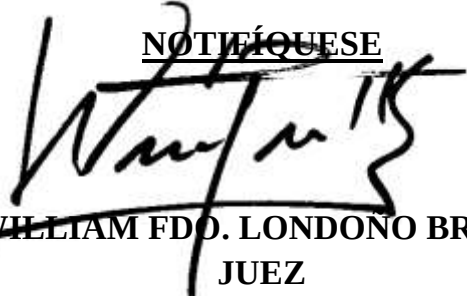
mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2021 y su adición del 23 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, pues no se causaron.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

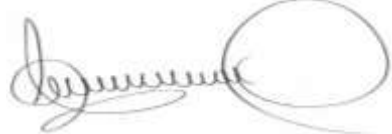


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 102 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de JULIO de 2021 , a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3a15c310e277c865c78573ca42530e0a94d2cc10e4bc2661fbf5f6e8fe6368
Documento generado en 13/07/2021 09:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>